

# EL CONTROL MATERIAL DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN PERSPECTIVA COMPARADA

SABRINA RAGONE

*Investigadora García Pelayo*

*Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*

## SUMARIO

- I. Premisa metodológica.
- II. Primer argumento: la existencia de cláusulas de intangibilidad postula un control sobre su respeto.
- III. Segundo argumento: las leyes de reforma constitucional son fuentes subordinadas a los principios fundamentales.
- IV. Tercer argumento: la *judicial review* es considerada en sí misma como uno de los elementos de la «estructura básica».
- V. Conclusiones.

## I. PREMISA METODOLÓGICA

En el presente estudio se quiere examinar el papel de los Tribunales Constitucionales y en determinados supuestos de los Tribunales Supremos en relación a las reformas constitucionales, mediante la selección de una serie de casos significativos, con el objetivo de afirmar que los órganos jurisdiccionales se consideran la última frontera frente a los posibles abusos de los agentes políticos.

El control de las reformas constitucionales se configura como una atribución especial de algunos Tribunales, presente sobre todo en Constituciones relativamente recientes, mientras que otros ordenamientos jurídicos al contrario no lo regulan de forma expresa (a pesar de ello, algunos Tribunales han reivindicado e incluso desempeñado igualmente dicha función)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Esta distinción se analiza en profundidad en S. RAGONE, *I controlli giurisdizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi*, Bononia University Press, Bolonia, 2011.

Sobre dicha problemática se pueden consultar también algunos estudios anteriores que examinan a un número más limitado de ordenamientos: R. RODRÍGUEZ GAONA, *El control constitucional de la reforma a la*

Este ensayo se centrará exclusivamente en decisiones tomadas en algunos sistemas que se adscriben a la segunda categoría (es decir, donde el control no se encuentra expresamente disciplinado), con la finalidad de argumentar la idea de que, incluso en ausencia de disposiciones explícitas, la intervención del Tribunal Constitucional representa la *ultima ratio* utilizable cuando el legislador supera sus límites «sustituyendo» y no simplemente «modificando» la Constitución. En las construcciones teóricas a las que nos referimos, la sustitución difiere de la simple modificación por su trascendencia: no depende del número de artículos reformados, sino de los contenidos que se van a afectar. Se puede decir que la sustitución desde el punto de vista conceptual coincide en buena medida con la reforma total, que no está regulada en todos los ordenamientos<sup>2</sup>. Por esto, las reflexiones que se van a desarrollar a continuación no resultan aplicables a los sistemas donde la reforma total está prevista, por lo menos en la medida en que la misma se lleve a cabo respetando los límites procedimentales establecidos en la Constitución<sup>3</sup>.

Por lo que se refiere al método, es verdad que este tema puede analizarse desde el punto de vista interno, con la perspectiva del jurista de Derecho positivo nacional, pero se trata de una cuestión de alcance más amplio, que afecta potencialmente a todos

*Constitución*, Dykinson, Madrid, 2006; K. GÖZLER, *Judicial review of Constitutional amendments. A comparative study*, Ekin, Bursa, 2008 y los ensayos de L. PEGORARO, «Tribunales Constitucionales y revisión de la Constitución», en *Revista de las Cortes Generales*, n. 47, 1999, p. 7 y ss. y L. MEZZETTI, «Las revisiones constitucionales y el control constitucional: un estudio comparado», en AA.VV., *Reforma de la Constitución y control de constitucionalidad (Congreso internacional, Bogotá, junio 14 al 17 de 2005)*, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005, p. 89 y ss.

2 La dicotomía sustitución-reforma no es aceptada universalmente, pero se puede afirmar que casi siempre se intenta distinguir entre diferentes «grados» de revisión. La doctrina italiana, por ejemplo, ha tratado de diferenciar las revisiones (caracterizadas por un contenido específico y limitado) de las reformas (de alcance más amplio): véanse al respecto R. ROMBOLI, «Rottura, revisione o riforma “organica”. Limiti e procedure», en *Il Ponte*, n. 3, 1996, p. 32 y ss. y A. RUGGERI, «Note sparse per uno studio sulle transizioni di rilievo costituzionale», en *Rassegna parlamentare*, n. 1, 2000, p. 35 y ss. Por lo que se refiere a la elaboración jurisprudencial, una reconstrucción específica del concepto de «sustitución» se encuentra en las decisiones de la Corte Constitucional colombiana, a partir de la sentencia C-551 del 2003. Dicha Corte ha adoptado una interpretación muy amplia de los límites procedimentales (que son los únicos sobre los cuales puede basarse su control), incluyendo entre ellos lo que denominó «vicio de competencia»: cuando el Congreso llega a sustituir la Constitución, está ejerciendo una facultad de la que no dispone, al tratarse de una competencia del poder constituyente originario (el pueblo). No existe todavía un catálogo de los elementos irreformables, pero en la jurisprudencia se encuentran algunos indicios: «es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad [...]. Por ejemplo no podría utilizarse el poder de reforma para sustituir el Estado social y democrático de derecho con forma republicana [...] por un Estado totalitario, por una dictadura o una monarquía, pues ello implicaría que la Constitución de 1991 fue reemplazada por una diferente, aunque formalmente se haya recurrido al poder de reforma».

3 Es interesante al respecto la constante postura del Tribunal Constitucional español, que ha sostenido repetidamente que si las reformas se realizan respetando el procedimiento previsto en la Constitución, siempre que «no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales» (STC 48/2003, FJ 7) «no hay límites materiales a la revisión constitucional» (STC 103/2008, FJ 3, sobre la consulta popular convocada en el País Vasco). La Constitución representa un marco lo suficientemente amplio como para incluir diferentes opciones políticas, que pueden llegar a ser muy diversas (STC 11/1981, FJ 7). Sin embargo, lo que queda claro es que «el respeto a esos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable. Es más, tratar de sortear, eludir o simplemente prescindir de esos procedimientos sería intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica».

los ordenamientos, transformándose, en consecuencia, en un problema de teoría general<sup>4</sup>. Tal como se argumentará, es un tema universal en el que no es posible aplicar las clasificaciones tradicionales de los sistemas de justicia constitucional (especialmente la dicotomía modelo austriaco/modelo americano) y tampoco elementos de carácter geográfico o temporal.

En los sistemas examinados los Tribunales han reivindicado para sí mismos el control de las reformas no solamente en casos de vicios formales, sino también relativamente a vicios de carácter sustancial<sup>5</sup>. En todos ellos la cuestión se ha manifestado de forma muy crítica, resultando políticamente delicada, ya que no existen indicaciones explícitas de los constituyentes acerca del alcance de la posible participación de dichos órganos en las revisiones.

En el análisis se tendrán en cuenta todas las dimensiones —es decir, normativa, jurisprudencial y doctrinal—<sup>6</sup>, aunque el estudio de este tema ha demostrado que la segunda dimensión es la que concretamente adquiere mayor relevancia. Al mismo tiempo, resultan útiles las aportaciones de la doctrina y es indispensable también el elemento normativo, especialmente cuando existen cláusulas de intangibilidad.

Los argumentos que los Tribunales han utilizado sosteniendo que están habilitados para realizar un control material de las reformas en ausencia de atribución explícita son básicamente tres: la existencia de límites expresos y la consecuente necesidad de un supervisor; la comparabilidad de las reformas constitucionales con las leyes ordinarias por lo que se refiere a su carácter subordinado respecto de la Constitución (*rectius* de los principios fundamentales); la inclusión del control de constitucionalidad entre los elementos fundamentales de la identidad constitucional.

Para cada una de estas teorías se van a analizar diferentes casos con el fin de averiguar cómo concretamente dichas reconstrucciones han servido para llegar a reconocer una función que los constituyentes no habían regulado (por lo menos de forma manifiesta).

Los casos examinados serán ordenados por razones de simplificación expositiva según el argumento preminentemente empleado, a pesar de que se pueden dar superposiciones. Dichos ejemplos mostrarán las diferentes perspectivas desde las cuales los Tribunales han afrontado el problema para afirmar que los pilares del Estado constitucional postulan que el poder de reforma, al ser un poder constituido, se someta a límites —y sobre todo para conferirse la facultad de controlarlo—.

<sup>4</sup> La importancia del empleo de la comparación con relación a la teoría general fue subrayada, por ejemplo, por P. BISCARETTI DI RUFFIA, *Introduzione al diritto costituzionale comparato. Le «forme di Stato» e le «forme di governo»*. *Le Costituzioni moderne*, Giuffrè, Milán, 1984, p. 5.

<sup>5</sup> Para un análisis exhaustivo de los ordenamientos donde esta función está prevista y de los sistemas donde los Tribunales Constitucionales han reivindicado sólo el control formal, véase S. RAGONE, *I controlli giurisdizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi*, cit., respectivamente p. 51 y ss. y p. 101 y ss.

<sup>6</sup> Las investigaciones sobre la metodología comparada se refieren a estas tres dimensiones como a los «formantes» que componen un sistema jurídico. La expresión se debe a R. SACCO, *Introduzione al diritto comparato*, Utet, Turín, 1992, p. 43 y ss. y ha sido utilizada en estudios posteriores de corte metodológico (por ej. en G. BOGNETTI, *Introduzione al diritto costituzionale comparato*, Giappichelli, Turín, 1994, p. 82 y ss.; R. SCARCIGLIA, *Introduzione al diritto pubblico comparato*, il Mulino, Bolonia, 2006, p. 56 y ss.; L. PEGORARO-A. RINELLA, *Diritto pubblico comparato. Profili metodologici*, Cedam, Padua, 2007, p. 41 y ss.).

## II. PRIMER ARGUMENTO: LA EXISTENCIA DE CLÁUSULAS DE INTANGIBILIDAD POSTULA UN CONTROL SOBRE SU RESPETO

El primer razonamiento que ha llevado a considerar indispensable el control del contenido de las reformas constitucionales arranca del dato normativo, es decir, de la presencia en la Constitución de límites expresos que no pueden ser afectados mediante revisiones posteriores.

A este respecto, resulta de gran interés la experiencia alemana: la Constitución (Ley Fundamental de Bonn, LFB), en su art. 79, contiene la denominada cláusula de intangibilidad que excluye que se puedan modificar la organización de la Federación en *Länder*, la participación de los mismos en la actividad legislativa y los principios previstos en los artículos 1 y 20 LFB<sup>7</sup>. Los aspectos irreformables se adscriben básicamente a dos ámbitos, el federalismo y la protección de los derechos, y en el conjunto de normas que determinan la identidad constitucional se incluyen los contenidos del art. 1 LFB, con referencia a la dignidad humana, los derechos humanos inviolables, el sometimiento de los poderes públicos a los mismos derechos, y del art. 20 LFB, que define un Estado federal, social, democrático y de derecho<sup>8</sup>.

El Tribunal Constitucional federal ha afirmado repetidamente estar habilitado para verificar la conformidad de las reformas con dicha cláusula, la cual representa el núcleo permanente de la identidad constitucional. El caso más conocido se dio después de la reforma de las intervenciones en las comunicaciones (denominada *G-10 Gesetz*)<sup>9</sup>, que fueron permitidas legalmente desde el año 1968. El control se realizaba sin que el sujeto fuese informado y era ordenado y supervisado por parte de una Comisión parlamentaria sin intervención judicial<sup>10</sup>. El Tribunal Constitucional federal no declaró

7 Véanse al respecto O. PFERSMANN, «La révision constitutionnelle en Autriche et en Allemagne fédérale – Théorie, pratique, limites», en L. FAVOREU (ed.), *La révision de la Constitution*, Economica-Puam, París-Aix en Provence, 1993, p. 7 y ss.; W. LEISNER, «La revisione della Costituzione in Germania», en E. ROZO ACUÑA (ed.), *I procedimenti di revisione costituzionale nel diritto comparato. Atti del Convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza di Urbino (23-24 aprile 1997)*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 1999, p. 103 y ss.; J. WOELK, «La Germania: tra numerose revisioni e nucleo essenziale protetto», en F. PALERMO (ed.), *La «manutenzione» costituzionale*, Cedam, Padua, 2007, p. 147; F. PALERMO, «La revisione costituzionale e la crisi della semplicità. Spunti dall'esperienza tedesca», en *Rivista di Diritto costituzionale*, 2008, p. 170 y ss.; W. HEUN, *The Constitution of Germany. A Contextual Analysis*, Hart, Oxford-Portland, 2011, p. 25 y ss.

8 Véanse K.-E. HAIN, *Die Grundsätze des Grundgesetzes: eine Untersuchung zu Art. 79 Abs. 3 GG*, Nomos, Baden-Baden, 1999 y J. LÜCKE, *Art. 79*, en M. SACHS (ed.), *Grundgesetz-Kommentar*, Beck, Munich, 2007, p. 1640 y ss.

9 La sentencia es la BVerfGE 30,1 de 1970. Al respecto, véanse por ejemplo O. PFERSMANN, «La révision constitutionnelle en Autriche et en Allemagne fédérale – Théorie, pratique, limites», cit., y L. MEZZETTI, «La revisione costituzionale e i suoi limiti: l'esperienza tedesca», en S. GAMBINO-G. D'IGNAZIO (ed.), *La revisione costituzionale e i suoi limiti. Fra teoria costituzionale, diritto interno, esperienze straniere*, Giuffrè, Milán, 2007.

10 La Constitución alemana, en su art. 10, establece que el secreto de la correspondencia y las telecomunicaciones son inviolables y se pueden regular excepciones solo por ley. Sin embargo, cuando la limitación es útil a proteger el sistema liberal y democrático o la misma existencia o la seguridad de la Federación o de un Estado, la ley puede prever que no se comunique al interceptado y que el control se encomiende a un órgano creado por el legislativo.

inconstitucional la reforma, al considerarla una excepción conectada a una situación extraordinaria.

Hubo algunos casos posteriores, como la reforma del asilo político (1993)<sup>11</sup> y la modificación de los medios para la vigilancia mediante escuchas de sospechosos de delitos graves (1998), que no fueron consideradas contrarias a los aspectos básicos de los derechos<sup>12</sup>. Se trataba de medios proporcionados respecto del interés público perseguido, con garantías suficientes.

Otra decisión dependió de la reforma que siguió a la unificación del país: el art. 143 establecía que las personas expropiadas desde 1945 hasta 1949 (durante la ocupación soviética) no podían obtener ninguna restitución. Varios afectados plantearon recursos de amparo (*Verfassungsbeschwerde*), pero el Tribunal Constitucional afirmó que dicha reforma no disminuía el derecho de propiedad, porque la norma hacía referencia a expropiaciones aceptadas por el ordenamiento internacional y realizadas antes de la Constitución misma<sup>13</sup>.

Finalmente, en el caso alemán resulta esencial la existencia de una parte intangible definida en la misma Constitución, que parece respaldar la intervención del máximo órgano de garantía como defensor de la identidad del sistema, ya que de lo contrario la única protección de la permanencia constitucional sería la mera voluntad política<sup>14</sup>. Por este motivo los estudios doctrinales han profundizado más en la cláusula de intangibilidad y en las sentencias de su aplicación, que en el análisis del alcance teórico-general de la cuestión. Concretamente, los especialistas han examinado con más detalle, por ejemplo, la modalidad en que las reformas han sido aprobadas, a veces sin respetar las reglas procedimentales del art. 79 LFB.

### III. SEGUNDO ARGUMENTO: LAS LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL SON FUENTES SUBORDINADAS A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El segundo argumento que ha sido utilizado para afirmar el control sobre las reformas reside en la jerarquía de las fuentes aplicada a las leyes de nivel más elevado: las reformas están subordinadas a la Constitución, aunque el parámetro empleado es más restringido, dado que abarca sólo los principios supremos o la «estructura básica». La realidad enseña que nunca el razonamiento se basa exclusivamente en una tesis, pero en los dos casos que se van a analizar, Italia y Perú, la fundamentación de la posición de los Tribunales se debe principalmente a la aplicación del criterio mencionado.

11 Véanse por ejemplo G. MANGIONE, *La revisione del Grundgesetz in materia di asilo*, Giuffrè, Milán, 1994 y F. RESCIGNO, *Il diritto di asilo*, Carocci, Roma, 2011. La sentencia es la BVerfGE 94,49 de 1996.

12 La sentencia es la BVerfGE 109,279 de 2004. Véase F. PALERMO, «La giurisprudenza costituzionale tedesca nel biennio 2003-2004», en *Giurisprudenza costituzionale*, n. 5, 2005, p. 4248.

13 La sentencia es la BVerfGE 84,90 de 1991 (sobre el mismo tema se puede consultar también la BVerfGE 94,12 de 1996).

14 Sobre este punto, véase F. PALERMO, «La revisione costituzionale e la crisi della semplicità. Spunti dall'esperienza tedesca», cit., p. 179.

En el ordenamiento italiano, las primeras decisiones en las cuales se encuentra una división jerárquica de las normas constitucionales entre ellas mismas están relacionadas con el Derecho canónico y el Derecho comunitario. A la hora de establecer hasta dónde podían llegar estos dos sistemas normativos, la Corte Constitucional sostuvo que no podían en ningún caso infringir determinados principios constitucionales (mientras que por lo general prevalecen sobre las demás disposiciones)<sup>15</sup>. La construcción de unos límites de cara a la fuerza invasiva de dichas fuentes es comprensible, puesto que se trata de fuentes en cierta medida externas al sistema, y por esto resulta más compleja su definición con referencia a las leyes constitucionales o a las reformas constitucionales.

Más tarde, refiriéndose también a estas sentencias anteriores, la Corte individualizó un núcleo duro inmodificable, que no consta solamente del único límite explícito previsto en la Constitución, al estar integrado por otros principios supremos que definen su identidad. La sentencia n. 1146 de 1988 es el punto de partida (y en realidad también el punto final) de esta doctrina, aunque en aquel caso se cuestionaba la legitimidad de unos artículos de un estatuto de autonomía (se trata de leyes constitucionales para las Regiones especiales, como lo es el Trentino-Alto Adige). Contestando a la cuestión planteada por el juez del caso concreto, en la sentencia se afirma que «la Constitución italiana contiene algunos principios supremos que no pueden ser subvertidos o modificados en su contenido esencial ni siquiera a través de leyes de reforma constitucional u otras leyes constitucionales. Tales son los principios que la misma Constitución prevé explícitamente como límites absolutos al poder de reforma constitucional, como la forma republicana (artículo 139 Const.), pero también los principios que, a pesar de no estar mencionados expresamente entre los que no pueden someterse al procedimiento de revisión, pertenecen a la esencia de los valores supremos sobre los que se funda la Constitución italiana»<sup>16</sup>. Una vez aclarado que determinados elementos no se pueden eliminar, la Corte añadió que el órgano competente para verificar la constitucionalidad de todas las fuentes de rango constitucional es ella misma, porque «si no fuera así, se llegaría al absurdo resultado de considerar que el sistema de garantías jurisdiccionales de la Constitución es defectuoso y no efectivo, precisamente con relación a sus normas de valor más elevado».

La conclusión de la argumentación está clara: si no existiese un supervisor de las reformas, el conjunto de garantías jurisdiccionales de la Constitución sería insuficiente justamente respecto de aquellas normas que, por su nivel, pueden afectar a los valores fundamentales del sistema. Más que el resultado, varios autores han cuestionado la linealidad del razonamiento, en la medida en que salta varios pasajes y termina sin un desarrollo completo<sup>17</sup>.

15 Se recuerdan al respecto las sentencias n. 30 de 1971, n. 12 de 1972, n. 175 de 1973 y n. 1 de 1977 (sobre la relación con las normas canónicas) y las sentencias n. 183 de 1973, n. 170 de 1984 y n. 232 de 1989 (sobre la relación con las normas comunitarias).

16 Para un comentario claro y exhaustivo de la sentencia véase la nota de A. PIZZORUSSO, en *Foro italiano*, I, 1989, p. 609 y ss.

17 Véase por ejemplo M. MAZZIOTTI DI CELSO, «Principi supremi dell'ordinamento costituzionale e forma di Stato», en *Diritto e società*, n. 3, 1996, p. 308.

En dicha sentencia la Corte Constitucional afirmó rotundamente que está legitimada para ejercer una función que no tiene formalmente asignada, lo cual conlleva una serie de consecuencias esenciales para el sistema constitucional. El primer dato que es necesario destacar es que gracias a esta doctrina el único límite expreso de la reforma, es decir, la República, establecido en el art. 139 Const., va acompañado de otros principios irreformables, que son los que traducen los valores supremos del sistema y también de los derechos fundamentales, por lo menos con referencia a su núcleo esencial<sup>18</sup>.

En una decisión posterior la Corte tuvo la posibilidad de especificar un aspecto que en cambio no forma parte de los principios supremos, en un juicio relativo a un estatuto de autonomía (en este caso, sin embargo, era de una Región ordinaria, cuyos estatutos desde 1999 son leyes regionales). En el recurso se solicitaba que la Corte actuara como juez *a quo* ante sí misma y la sentencia declaró justamente que «la cuestión que se solicita que se plantee resulta manifiestamente infundada, puesto que [...] la forma de gobierno de tipo parlamentario no parece representar en sí un principio organizativo inmodificable del sistema constitucional estatal»<sup>19</sup>. Diferentes formas de gobierno, entonces, serían potencialmente compatibles con los principios supremos del ordenamiento constitucional.

Volviendo al «leading case» de 1988, que ha determinado la postura de la Corte, los comentarios se centraron en su contenido, pero sobre todo en el razonamiento desarrollado, que no resultaba bien argumentado<sup>20</sup>. A pesar de ello, la decisión se apoyaba en muchos estudios doctrinales que habían interpretado incluso el solo art. 139 de manera muy extensa: la «forma republicana» se había considerado premisa de otros aspectos que iban más allá de la simple exclusión de un régimen monárquico<sup>21</sup> (además, se consideraba inmodificable el mismo art. 139, que identifica el límite expreso). Algunos de los contenidos ulteriores que se han referido a dicho artículo son el carácter democrático del Estado<sup>22</sup> y la soberanía popular, sin tener en cuenta que la expresión «forma

18 Véanse M. DOGLIANI, «La sindacabilità delle leggi costituzionali, ovvero la “sdrammatizzazione” del diritto costituzionale», en *Le Regioni*, n. 3, 1990, p. 774 y ss.; R. GUASTINI, «Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano», en *Aequum et bonum*, n. 1, 2003, p. 129 y ss.; M. LUCIANI, «I diritti fondamentali come limiti alla revisione della Costituzione», en V. ANGIOLINI (ed.), *Libertà e giurisprudenza costituzionale*, Giappichelli, Turín, 1992, p. 121 y ss.

19 Se trataba de la sentencia n. 2 de 2004.

20 Véanse S. GAMBINO, «La revisione della Costituzione fra teoria costituzionale e tentativi (falliti) di “decostituzionalizzazione”: limiti sostanziali e Costituzione “materiale”», en S. GAMBINO-G. D'IGNAZIO (ed.), *La revisione costituzionale e i suoi limiti. Fra teoria costituzionale, diritto interno, esperienze straniere*, cit., p. 78 y S. CICONETTI, *Le fonti del diritto italiano*, Giappichelli, Turín, 2007, p. 107 y ss.

21 Véanse A. REPOSO, *La forma repubblicana secondo l'art. 139 della Costituzione*, Cedam, Padua, 1972, p. 30 y ss.; G. LUCATELLO, «Sull'immunità della forma repubblicana», en *Rivista trimestrale di Diritto pubblico*, 1955, p. 745 y ss.; G. VOLPE, «Commento all'art. 139. Garanzie costituzionali», en G. BRANCA (ed.) *Commentario della Costituzione*, Zanichelli, Bolonia-Roma, 1981, p. 742 y ss.; S. CICONETTI, *La revisione della Costituzione*, Cedam, Padua, 1972, p. 275 y ss.; M. PIAZZA, *I limiti alla revisione costituzionale nell'ordinamento italiano*, Cedam, Padua, 2002.

22 L. PALADIN, *Le fonti del diritto italiano*, il Mulino, Bolonia, 1996, p. 159, sostiene que no son modificables tampoco «los presupuestos indefectibles de la democracia liberal y pluralista elaborada por los constituyentes, como la libertad personal, la libertad de asociación, la libertad de pensamiento, el derecho de voto, la participación de los partidos en la determinación de la política nacional». Véanse también G. SILVESTRI, «Spunti di riflessione sulla tipologia e sui limiti della revisione costituzionale», en AA.VV.,

republicana» parece evocar el art. 1 de la Constitución y en consecuencia los elementos que éste menciona.

La única cuestión, finalmente, era la justificación de la posibilidad para la Corte Constitucional de controlar las reformas y las fuentes del mismo rango, utilizando un parámetro aplicable solamente a este tipo de normas: el carácter republicano y los principios supremos.

Por lo que se refiere al Tribunal Constitucional peruano, desde su creación en 1993 ha tenido varias ocasiones en las que se le ha pedido que averiguase la legitimidad de enmiendas a la Constitución. Este órgano siempre ha sostenido estar habilitado y ha ido desarrollando una doctrina sobre los contenidos fundamentales irreformables.

Un caso paradigmático es la sentencia del 21 de enero de 2003<sup>23</sup>, relativa a la ley de reforma n. 27.600<sup>24</sup> impugnada por el Colegio de Abogados de Cuzco. Los recurrentes creían que se estaba sustituyendo a la Constitución utilizando una fuente basada sólo en el consenso parlamentario, sin que mediase ninguna participación popular. La mera aprobación del Parlamento comportaba un vicio grave, es decir, la vulneración de la soberanía popular.

En realidad los vicios alegados eran diversos. El primero —la falta de intervención popular— fue desestimado por el Tribunal<sup>25</sup>. Además, en el recurso se decía que la ley n. 27.600 llevaría a una suerte de «des-promulgación» de la Constitución, puesto que requería la eliminación de la firma del Presidente Fujimori (en este caso el Tribunal Constitucional opinó que no se trataba de un argumento fundamental y señaló que la firma presidencial es un acto meramente declarativo, siendo la ley aprobada mediante la sola votación parlamentaria).

Otro vicio que se mencionaba en el recurso era referido al art. 2 de la misma ley, que introducía el concepto de reforma total: «La Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales propondrá un proyecto de reforma total de la Constitución, tomando en cuenta la Constitución histórica del Perú y en particular el texto de la Constitución de 1979. Tras su aprobación por el Congreso será sometido a referéndum. De ser aprobado, quedará abrogada la Constitución de 1993». El Tribunal, a la hora de entrar en el fondo del asunto, se centró principalmente en la coyuntura en la que se planteaban las cuestiones: por esta razón, consideró que el recurso era demasiado precipitado, ya que la ley de momento servía sólo para facultar a una Comisión parlamentaria para que redactara un posible proyecto de reforma. Sin embargo, se dio cuenta de la importancia capital del problema y sostuvo que tenía que pronunciarse sobre esta

*Studi in onore di P. Biscaretti di Ruffia*, vol. II, Giuffrè, Milán, 1987, p. 1203 y ss.; T.E. FROSINI, *Sovranità popolare e costituzionalismo*, Giuffrè, Milán, 1997, p. 157 y R. TONIATTI, «La democrazia costituzionale repubblicana», en C. CASONATO (ed.), *Lezioni sui principi fondamentali della Costituzione*, Giappichelli, Turín, 2010, p. 35 y ss.

<sup>23</sup> Se trataba del expediente n. 014-2002-AI/TC.

<sup>24</sup> Véase D. GARCÍA BELAUNDE, «Sobre la reforma constitucional actual y sus problemas», en *Aequum et bonum*, n. 1, 2003, p. 15 y ss.; ID., «Sobre el control de la reforma constitucional (con especial referencia a la experiencia jurídica peruana)», en *Revista de Derecho Político*, n. 66, 2006, p. 488.

<sup>25</sup> Véase L. SÁENZ DÁVALOS, «La posición del Tribunal Constitucional frente a la reforma constitucional (reflexiones sobre los alcances, limitaciones e incidencias de la sentencia emitida en el expediente n. 014-2002-AI/TC)», en *Aequum et bonum*, n. 1, 2003, p. 327 y ss.



vertiente por su respeto a la sociedad entera, cuyo futuro institucional podía verse afectado por el recurso pendiente<sup>26</sup>. El Tribunal, entonces, se refirió al constitucionalismo histórico peruano, diciendo que la Constitución tiene que ser la fuente que preserva los valores básicos de la sociedad: de allí la envergadura de la reforma constitucional, necesariamente sujeta a los límites de carácter procedimental previstos en la Constitución y a otros vínculos de tipo sustancial<sup>27</sup>. El resultado del razonamiento fue que hay algunos elementos que definen la identidad constitucional del sistema y no pueden ser suprimidos, como la dignidad, la igualdad, la vida, la soberanía popular y el Estado de derecho. Y finalmente, si existen aspectos inmodificables, hace falta que algún órgano vigile para que así sea: dicho órgano tiene que ser el mismo Tribunal, que sería «competente para evaluar la constitucionalidad o no de ciertas disposiciones que, eventualmente, mediante una reforma parcial, se puedan introducir»<sup>28</sup>.

En un argumento posterior se contestaba el uso del procedimiento de reforma para sustituir la Constitución, pero el Tribunal lo desestimó al considerar incompatible con la voluntad de reforma total la expresa referencia a la Constitución de 1979.

En otra ocasión el mismo Tribunal Constitucional llegó a solicitar una enmienda inspirada en la Carta de 1979: en el texto de la sentencia se lee que el Tribunal «exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99 de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183 de la Constitución de 1979»<sup>29</sup>. Poco después se enfrentó a un recurso que requería la declaración de inconstitucionalidad de la Constitución entera<sup>30</sup>, porque se afirmaba que ésta era un documento aprobado durante el régimen dictatorial sin legitimación democrática. El Tribunal empezó justamente por este aspecto y afirmó que el binomio formado por los conceptos de legitimidad y legitimación no es aplicable a las fuentes de máximo nivel porque «sobre la ordenación estatuida denominada Constitución no puede realizarse un juicio de legalidad/ilegalidad, validez/invalidez, dado que el poder constituyente [...] por principio no está sujeto a límites jurídicos»<sup>31</sup>. Siguió desarrollando la tesis de que la ausencia de una legitimación inicial no necesariamente implica que ésta permanezca en el tiempo, como la misma historia constitucional peruana demuestra<sup>32</sup>. Sobre el caso actual, aunque se quisiera admitir la raíz espuria de la Constitución de 1993, a lo largo de los años la misma había obtenido la oportuna legitimación.

26 La referencia al futuro constitucional del País se encuentra en el FJ 32.

27 Este punto es tratado en el FJ 71.

28 Véase el FJ 35.

29 Véase la sentencia del 1 de diciembre de 2003, expediente n. 0006-2003-AI/TC.

30 La sentencia es la relativa al expediente n. 014-2003-AI/TC: se trataba de un recurso colectivo, planteado por un famoso constitucionalista y político y respaldada por miles de ciudadanos. Véase por ejemplo G. ETO CRUZ, «Control constitucional del poder político. Navegando por los archipiélagos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano», en AA.VV., *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, vol. II, Idemsa, Lima, 2009, p. 563 y ss.

31 Esta aserción se encuentra en el FJ 3.

32 Véase D. GARCÍA BELAUNDE, «La reforma del Estado en Perú», en ID., *La Constitución y su dinámica*, Palestra, Lima, 2006, p. 216 y ss.

Además, el Tribunal no pudo decidir el recurso porque no hacía referencia a normas constitucionales específicas que serían vulneradas ni a reformas constitucionales ilegítimas, con lo cual el juicio sería totalmente arbitrario. A no ser que los magistrados quisieran aplicar su propia idea de Estado, la alternativa sería emplear como posible parámetro la Carta de 1979; esto, sin embargo, implicaría la consecuencia ilógica que el Tribunal declararía inconstitucional a la fuente de sus poderes, transformándose él mismo en un órgano ilegítimo. Por otro lado, el Tribunal añadió que no es posible efectuar un control sobre el texto de la Constitución, por el rango de sus normas.

El siguiente caso relevante se refiere a la ley 28.389, de reforma del sistema de pensiones<sup>33</sup>: la solución se basó en el concepto de «contenido esencial» de los derechos, que no había sido afectado. A pesar de ello, hay algunas afirmaciones interesantes: los magistrados declararon que no podían compartir «la discutible consideración del control de la reforma constitucional como “cuestión política no justiciable”», porque el Tribunal Constitucional es el máximo defensor de la Constitución y tiene el derecho/deber de amparar los valores democráticos, la fórmula política y las normas de procedimiento sobre las revisiones. Como el objeto de control son las leyes, las de reforma también se incluyen en dicho concepto, a no ser que el sistema quiera dejar abiertos posibles abusos por parte de poderes constituidos<sup>34</sup>.

#### IV. TERCER ARGUMENTO: LA *JUDICIAL REVIEW* ES CONSIDERADA EN SÍ MISMA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA «ESTRUCTURA BÁSICA»

Otra argumentación útil, que en realidad se combina con la anterior, se basa en la idea de que el control de constitucionalidad en sí forma parte del núcleo duro de la Constitución, en cuanto garantía de su supremacía sobre las diferentes fuentes del ordenamiento. La Corte Suprema india, al respecto, ha elaborado la denominada doctrina de la «estructura básica», en la que se incluye la misma *judicial review*.

En una sentencia de 1967 dicho Tribunal había afirmado que las enmiendas no podían afectar a la tercera Parte de la Constitución, relativa a los derechos fundamentales<sup>35</sup>, de modo que el poder de reforma estaría necesariamente sujeto a este límite. La idea de partida, en este caso, era que el pueblo no había delegado al legislativo la facultad de modificar sus derechos.

33 Véase la sentencia del 3 de junio de 2005, expediente n. 050-2004-AI/TC, seguida por las decisiones n. 004-2005-AI/TC, n. 007-2005-AI/TC y n. 009-2005-AI/TC.

34 Se puede recordar aquí el razonamiento desarrollado por los magistrados: «en caso que los poderes constituidos pretendieran distorsionar el marco de las atribuciones que les ha conferido la Constitución, estarían desconociendo la voluntad del poder creador e invadiendo competencias que, por principio, se encuentran totalmente vedadas. Consecuentemente, que el poder constituyente no pueda ser desconocido por los poderes constituidos, depende, en buena medida, de que la Constitución haya establecido sobre aquellos un sistema de limitaciones explícitas en su ejercicio y un adecuado sistema de control que asegure el cumplimiento de tales límites».

35 Era el caso *Golaknath v. State of Punjab*.

Sin embargo, fue en 1973 cuando se empezó a hablar expresamente de una «estructura básica» del sistema, gracias a la sentencia *Kesavananda*<sup>36</sup>. Mientras tanto había sido aprobada la vigesimocuarta enmienda, que excluía la aplicabilidad a las reformas de los límites previstos en el art. 13 de la Constitución. Este artículo se refiere a las leyes que afectan a los derechos fundamentales y establece que las instituciones del Estado no están facultadas para aprobar normas que vulneren o limiten los derechos (dichas normas se tendrían que considerar nulas).

La decisión *Kesavananda* se centró en la nueva excepción y terminó declarando la validez de la enmienda: los jueces retomaron una posición que en la sentencia anterior se encontraba en un voto particular y afirmaron que el artículo 13 efectivamente no se puede emplear como parámetro de control de las reformas constitucionales. El Tribunal argumentó que la Constitución otorga al Parlamento el poder de reforma y que dicho poder es diferente respecto del legislativo ordinario, puesto que el primero exige un consenso más elevado. A continuación, modificó el concepto de «estructura básica» y excluyó que ésta pueda estar formada sólo por los derechos; basándose en esta premisa, negó también que se pueda adscribir a una única parte de la Constitución, porque es una noción referible globalmente a su «identidad». Al mismo tiempo, la Corte reivindicó el papel de controlador de las enmiendas, adoptando como referencia dicha identidad.

La decisión fue bastante conflictiva y en su contenido se encuentran afirmaciones de carácter general, como por ejemplo que «la Constitución no es un mero documento político, ya que se considera un documento social. Se basa en una doctrina social y cada doctrina social, como cada religión, tiene dos vertientes fundamentales, la básica y la circunstancial. La primera es constante, mientras que la segunda es susceptible de cambios. La base de una religión es siempre constante, pero las prácticas relacionadas con ella pueden modificarse. Asimismo una Constitución como la nuestra contiene una serie de características tan esenciales que no se pueden cambiar o eliminar». La verdadera cuestión, entonces, residía en la identificación de estas características esenciales, y las opiniones expresadas por los jueces no tuvieron contenidos uniformes: se habló de supremacía constitucional, de democracia, de República, de laicidad, de división de poderes, pero también de federalismo, de unidad, de Estado social, de derechos y de soberanía<sup>37</sup>. Como resulta evidente, la Corte no ha elaborado un concepto unívoco de *basic structure*, lo cual es indudablemente uno de los aspectos más discutidos de dicha doctrina.

En el caso siguiente, *Indira Gandhi Election*, la Corte misma declaró inconstitucional una nueva enmienda aprobada para eliminar su control sobre las elecciones de algunos altos cargos estatales. La decisión se basó en la «estructura básica» de la Constitución, que incluye seguramente el principio de igualdad, la *judicial review* y el Estado de derecho.

36 Era el caso *Kesavananda Bharati Sripadagalvaru v. State of Kerala and another*. Véanse sobre la cuestión A. LAKSHMINATH, *Basic Structure and Constitutional Amendments: Limitations and Justiciability*, Deep & Deep, Nueva Delhi, 2002, y S. KRISCHNASWAMY, *Democracy and Constitutionalism in India: a Study of the Basic Structure Doctrine*, Oxford University Press, Nueva Delhi, 2009.

37 Véase V. NAYAK, *The Basic Structure of the Indian Constitution*, cit., p. 5 y ss. y D. AMIRANTE, «Giustizia costituzionale e affermazione della democrazia nell'Unione indiana», en L. MEZZETTI (ed.), *Sistemi e modelli di giustizia costituzionale*, Cedam, Padua, 2009, p. 781 y ss.

Más tarde, en el caso *Minerva Mills*, se sostenía la ilegitimidad de la enmienda de 1976 con la cual se había eliminado la intervención de los órganos jurisdiccionales sobre el poder de reforma: el recurrente afirmaba que dicha enmienda era contraria a la idea misma de «estructura básica», frustraba la existencia del control de constitucionalidad, conllevando además una vulneración de los derechos fundamentales<sup>38</sup>. La Corte contestó que el poder de reforma tiene que considerarse limitado y sujeto a los controles jurisdiccionales y confirmó luego esta postura en el caso *Waman Rao*<sup>39</sup> y en el caso *Asboka Kumar Thakur*<sup>40</sup>, por lo que en esencia no se permitía el ejercicio de dicho poder en ausencia de cualquier tipo de supervisión.

Como era predecible, los comentarios de los estudiosos acerca de la doctrina de la «estructura básica» son bastante variados, encontrándose posiciones muy entusiastas (según las cuales el poder de reforma tiene que estar sujeto a algún control) y al mismo tiempo otros comentarios muy críticos hacia la actitud de la Corte Suprema. En particular, algunos afirman que ésta ha modificado la separación de poderes reforzando su propio papel en el sistema como intérprete máximo del poder constituyente. Además, la falta de posiciones compartidas acerca del posible listado de elementos irreformables de la «estructura básica» ha sido considerada el punto más débil de esta doctrina<sup>41</sup>.

## V. CONCLUSIONES

Las reformas constitucionales representan momentos tópicos en la vida de cada ordenamiento jurídico, aunque su importancia es siempre también política.

En los casos analizados, los Tribunales Constitucionales o Supremos han intentado preparar o incluso utilizar el control jurisdiccional para evitar que el poder legislativo, cuando actúa como reformador de la Constitución, afecte a su núcleo duro<sup>42</sup>.

El objetivo que han intentado alcanzar los órganos examinados es el de asegurarse el papel de defensores últimos de la supremacía de la Carta fundamental frente a posibles abusos de otros poderes constituidos. La lógica jurídica podría llevar al mismo resultado, según parte de la doctrina, teniendo en cuenta que puede existir un solo órgano habilitado para interpretar la Constitución en última instancia<sup>43</sup>. Y los magistrados se enfrentan

38 Era el caso *Minerva Mills Ltd. v. Union of India* (1980).

39 Era el caso *Waman Rao v. Union of India and others* (1981).

40 Era el caso *Asboka Kumar Thakur v. Union of India and others* (2008): se dudaba de la legitimidad de la enmienda de 2005 que permitía a los Estados reservar cuotas para determinados grupos sociales en los centros educativos y el recurso fue desestimado.

41 Se puede añadir que algunos de los principios que han sido incluidos en el núcleo duro se prestan a interpretaciones muy diferentes, como ha subrayado parte de la doctrina: véanse A. MOHD, «Doctrine of Basic Structure: a psycho-legal analysis», en *Central India Law Quarterly*, n. 1, 1988, p. 166 y ss. y R. O'CONNEL, «Guardians of the Constitution: Unconstitutional Constitutional Norms», en *Journal of Civil Liberties*, vol. 4, n. 48, 1999, p. 70.

42 Como afirma S. PEYROU-PISTOULEY, *La Cour Constitutionnelle et le contrôle de la constitutionnalité des lois en Autriche*, Economica, París, 1993, p. 179: «la Cour Constitutionnelle, censeur du législateur constitutionnel».

43 Véase en este sentido P. PÉREZ TREMPES, «Tribunal Constitucional, juez ordinario y una deuda pendiente del legislador», en AA.VV., *La democracia constitucional: estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Congreso de los diputados, Madrid, 2002, p. 1647 y ss.

inevitablemente a la «necesidad de obstaculizar los abusos de la fuerza mayoritaria, consistentes en las manifestaciones de la denominada dictadura de la mayoría»<sup>44</sup>.

Al mismo tiempo, sin embargo, cuando el control sobre las fuentes de rango constitucional no forma parte de las funciones que los constituyentes han otorgado a los Tribunales, se configura como un remedio absolutamente excepcional, si lo que se cuestiona es el contenido material.

Con respecto a esto, resulta esencial otra precisión: la justificación del control de carácter formal resulta en todo caso menos compleja. Las dos razones básicas son la menor envergadura política de la función y sobre todo la existencia de un parámetro bien determinado.

Sin embargo, en el presente estudio nos hemos concentrado en los casos de control material, que al contrario plantean una serie de cuestiones diferentes. Por esto el conflicto político-institucional ha llegado a ser muy grave en algunos supuestos, empujando hacia reformas que contrarrestasen las decisiones de los Tribunales<sup>45</sup>, porque se consideraba que los mismos se querían transformar en una suerte de órganos constituyentes permanentes<sup>46</sup> o que negaban los derechos de la mayoría haciéndose portavoces de unas minorías.

Inevitablemente la postura de estos Tribunales conlleva conflictos con los agentes políticos y los enfrentamientos pueden ser muy fuertes, debido especialmente a la falta de carácter representativo de los órganos jurisdiccionales<sup>47</sup> (está claro que el constitucionalismo moderno considera superada esta tesis, pero desde el punto de vista político no se puede afirmar lo mismo).

Retomando el hilo del razonamiento, el elemento más problemático del «control reivindicado» es la definición del parámetro, si no existen cláusulas de intangibilidad. La elaboración de un núcleo duro variable y discrecional es sin duda el aspecto más criticado y criticable de esta doctrina (piénsese en las diferentes posiciones de los miembros de la Corte Suprema india).

La tesis de fondo de la jurisprudencia analizada es que las Constituciones establecen el control de las fuentes para evitar los posibles abusos por parte del legislativo (y de los demás poderes constituidos) y las decisiones ilegítimas que se pueden encontrar también en enmiendas. En estos casos, no obstante, el parámetro de referencia no puede ser el que se emplea a la hora de supervisar las leyes ordinarias, sino las normas que

<sup>44</sup> La afirmación se encuentra en L. ELIA, «I principi supremi presi sul serio», ahora en *Giurisprudenza costituzionale*, n. 3, 2009, p. 2148.

<sup>45</sup> Se puede pensar, en primer lugar, en el discurso que Indira Gandhi dio en el Parlamento el 27 de octubre de 1976, en el que sostuvo que la Corte Suprema estaba vulnerando la separación de poderes ejerciendo competencias de las que no disponía. En realidad, las experiencias comparadas enseñan casos también en otros ordenamientos, donde la reivindicación no ha sido tan amplia como en los sistemas examinados en este estudio. En Costa Rica, por ejemplo, donde la función de control se encuentra expresamente regulada con carácter tanto preventivo como sucesivo, los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo fueron sometidos a ataques mediáticos y hasta se creó una Comisión de investigación del poder judicial.

<sup>46</sup> L. PEGORARO, «Tribunales Constitucionales y revisión de la Constitución», cit., afirma que parece que esta función sitúa a los Tribunales Constitucionales en una posición más elevada respecto del poder legislativo, justo al lado del poder constituyente.

<sup>47</sup> Véanse sobre dicho aspecto las consideraciones de J. CARPIZO, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley, Lima, 2009, p. 93 y ss.

conforman la «identidad constitucional» (la denominación utilizada para identificar este concepto, como se ha visto, es diferente según el ordenamiento: estructura básica, principios supremos, contenidos fundamentales).

Como extrema consecuencia de estas posturas se llega a una división de las normas constitucionales, mediante la elaboración de una super-Constitución que no está sujeta a las mayorías parlamentarias coyunturales<sup>48</sup>. En efecto, las teorías basadas en el concepto de supra-constitucionalidad tienen su reflejo directo en las cláusulas de intangibilidad (que suelen agilizar la labor interpretativa de doctrina y jurisprudencia acerca del núcleo irreformable).

La pregunta siguiente es inevitablemente a quién es aplicable dicho límite: si al legislador o también al pueblo. Las frecuentes referencias a la falta de consulta popular y a los abusos de los Parlamentos llevan a considerar que la posición de estos Tribunales habría podido ser diferente, si el control se hubiese solicitado o ejercido después de una confirmación de la reforma con un referéndum u otra forma de participación del electorado. Lo mismo se podría decir de las Constituciones que prevén la reforma total, cuya legitimidad reside básicamente en su regulación en el texto constitucional.

En los casos analizados, los Tribunales han partido de la premisa que el poder de reforma (parcial) es un poder constituido y por lo tanto limitado; por esto han intentado definir sus fronteras extremas, encauzando la discrecionalidad de las mayorías parlamentarias con respecto a aquellas fuentes que, al tener un rango jerárquico más elevado, pueden afectar a los valores constitucionales básicos.

Para llegar a dicho resultado los Tribunales han empleado fundamentos jurídicos diferentes, aunque en todo caso la idea general es que se trata de una solución extrema, utilizable sólo cuando ha sido vulnerado un valor constitucional fundamental y además con un notable *self-restraint*, es decir, adoptando una interpretación «mínima» del parámetro.

\*\*\*

TITLE: *The substantive control on constitutional amendments in a comparative perspective*

ABSTRACT: *This essay deals with the implications of the judicial review related to Constitutional amendments, through the selection of some representative cases. It focuses on the case-law of the legal systems chosen where Constitutional or Supreme Courts asserted being enabled to verify the effectiveness of limits against possible misuses by political actors. Those Courts used different arguments to demonstrate that the control of amendments is an unavoidable consequence of the Constitutional supremacy and all of them are analyzed in the text.*

RESUMEN: *Este estudio investiga el alcance del papel de la jurisdicción constitucional relativa a las reformas, mediante el análisis de algunos casos representativos. Se centra en las decisiones tomadas en los ordenamientos seleccionados, donde los Tribunales Constitucionales —o Supremos, en su caso— han reivindicado la función de supervisores de la efectividad de los límites, frente a posibles excesos de los actores políticos. Para demostrar que el control de las reformas*

48 Sobre el concepto de super-Constitución se pueden consultar en particular S. ARNÉ, «Existe-t-il des normes supraconstitutionnelles? Contribution à l'étude des droits fondamentaux et de la constitutionnalité», en *Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'étranger*, 1993, p. 459 y ss.; A. BALDASSARRE, «Aspetti teorici e storici della sovra-costituzionalità», en *Giustizia e Costituzione*, n. 2-4, 1994, p. 29 y ss.; M. TROPER, «La nozione di principio sovra-costituzionale», en P. COMANDUCCI-R. GUASTINI (ed.), *Analisi e diritto* 1996. *Ricerche di giurisprudenza analitica*, Giappichelli, Turín, 1996, p. 255 y ss.; M. DOGLIANI, «Revisione e principi costituzionali inderogabili», en S. RODOTÀ-U. ALLEGRETTI-M. DOGLIANI (ed.), *La Costituzione tra revisione e cambiamento*, Il Ponte-Quaderni, Editori riuniti, Roma, 1998, p. 20 y ss.

*es un corolario imprescindible de la supremacía constitucional, estos órganos jurisdiccionales han empleado los diferentes argumentos que se analizan en el texto.*

KEY WORDS: *Judicial review. Constitutional amendments. Constitutional identity.*

PALABRAS CLAVE: *Control de constitucionalidad. Reformas. Identidad constitucional.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 15.01.2012. FECHA DE ACEPTACIÓN: 12.02.2013.

